

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría del Medio Ambiente



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1. Copia del convenio de concertación de acciones y el finiquito suscrito de la conclusión marcada con el folio CII/02/COMP/02/1165/2019.
2. Ubicación de los 4.3 KL de muro contruido.
3. Constancia de cumplimiento de estudios de impacto ambiental y de apego a la Ley General de equilibrio ecológico.
4. Datos de supervisión de la obra.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Falta de respuesta. Asimismo, realiza requerimientos informativos adicionales.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Convenio, Finiquito, Parque Ecológico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2022

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría del Medio Ambiente
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría del Medio Ambiente.

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0851/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El quince de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual tiene como fecha de recepción oficial el dieciséis de febrero, a la que le correspondió el número de folio **090163722000217**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Derivado del programa ejecutado mediante acciones del concepto 2.d.5 proyectos estratégicos, del componente CENTLI Programa ALTEPETL, mediante el proyecto denominado AGROTURISMO, CONECTIVIDAD RURAL=URBANO y de conservación de la vida silvestre en el ejido de San Andrés Totoltepec y el Parque Ecológico En la Ciudad de México, Tlalpan.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2022**

Se autorizo un monto de \$11,200,000.00 al ciudadano beneficiario Martin Gonzales Ramirez para llevar a cabo la construcción de 4.3 kilómetros de muro perimetral en el Ejido de San Andrés Totoltepec.

Solicito se me proporcione por este medio copia del convenio de concertación de acciones y el finiquito suscrito de la conclusión marcada con el folio CII/02/COMP/02/1165/2019

Se me proporcione sobre ortofoto la ubicación de los 4.3 km de muro construidos.

Si cumplo con los estudios de impacto ambiental y se apego a la Ley General de Equilibrio Ecológico y se me den datos de las autoridades que supervisaron la obra durante su construcción.

No omito mencionar que no he podido localizar la información solicitada en las gacetas oficiales posteriores a su ejecución.

Agradesco su atención prestada y espero pronta respuesta.

[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El uno de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio sin número, de uno de marzo, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2022**

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0015/2022 de fecha 01 del mismo mes y año, signado por el Ing. Diego Segura Gómez, Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, mismo que se anexa para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...] [Sic.]

En este tenor, anexo el oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0015/2022, de uno de marzo, signado por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Esta **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en poder de esta Dirección General, se localizó la siguiente información:

Referente a los cuestionamientos en los que se solicita: "...**solicito se me proporcionen por este medio copia del convenio de concertación de acciones y el finiquito suscrito de la conclusión marcada con el folio CII/02/COMP/02/1165/2019**" (Sic), se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que obren en poder de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se encontró el folio en cuestión, motivo por el cual, se envía tanto el convenio para formalizar acciones del Programa Altépetl respecto del componente Centli, como el acta finiquito, ambos correspondientes a la iniciativa en comento, precisando, que dicha información se envía en versión pública, toda vez que la misma contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben de ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales em Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En este sentido, se informa que se **testarán los siguientes datos personales: como el nombre, domicilio, credencial para votar, Clave Única de Registro de Población (CURP), Resgistro Federal de Contribuyentes (RFC), cadena digital de sello, cadena original de actualización de cituación fiscal y/o sello digital y firma y demás datos que hagan indetificable a personas distintas de servidores públicos**; siendo preciso señalar que la Séptima Sesión Extraordinaria de fehca 27 de septiembre del año 2021, cuenta con un acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad confidencial, en la cual quedo reservada la información señalada anteriormente, motivo por el cual se citan para mayor referencia:

**“ACUERDO 03-CT/SEDEMA-7taEXT/2021.**

*Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con los artículos 169, 170, 177 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracciones IX y X y 9 numeral 2, respectivamente de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 62 fracciones I, II y IV de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los miembros de este Comité aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial, propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0749/2020, consistente en: **nombre, domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, número de teléfono (particular y/o celular), credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), firma electrónica, cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional y firma de personas distintas de servidores públicos**, mismos que se encuentran inmersos en el proyecto denominado Mejoramiento Integral del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal Verdura Milpa Alta, con número de folio CIIC/03/COMP/02/4275/2019 del Programa Altepétl, del ejercicio fiscal 2019, lo anterior con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.” (Sic).*

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberá aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] “13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de protitud y expedites, así como reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.**” [...]

**Motivo por el cual no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.**

Así mismo, respecto de que “...***Se me proporcione sobre ortofoto la ubicación nde los 4.3 kl de muro contruidos...***” (Sic), se informa que se localizó la representación geográfica en formato PDF de la iniciativa en comento, misma que se envía para su pronta referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra, dicta: [Cita del artículo].

Por último, respecto de “...***Si cumplio con los estudios impacto ambiental y se apego a la Ley General de Equilibrio Ecologico y se medn datos de las autoridades que supervisaron la obra durante su construccion.***” (Sic), se hace de su conocimiento que todas las iniciativas del “Programa Altepetl”, están apegas a la normativa vigente de la Ciudad de México, resaltando, que se otorgan ayudas individuales monetarias y/o en especie intransferibles, a todos los beneficiarios, motivo por el cual, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural no tiene atribuciones de supervisar las obras de construcción.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexo los documentos siguientes:

- Acta de la Séptima Sesión extraordinaria 2021, del Comité de Transparencia de la Secretaría del medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público.
- Convenio para formalizar acciones del Programa Altépetl respecto del componente Centli Folio:CII/02/COMP/02/1165/2019, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve.
- Acta Finiquito, Folio:CII/02/COMP/02/1165/2019, de fecha once de marzo de dos mil veinte.

**III. Recurso.** El tres de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de quien dice ser su representante legal inconformándose esencialmente por lo siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA .- solicito recurso de revicion a la solicitud enviada el dia 21 de febrero del 2022 por este medio de la plataforma,al sujeto obligado SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE de la ciudad de mexico con numero de Folio 090163722000217 asignado por esta plataforma , **ya que al dia de hoy se a concluido la fecha de respuesta medio electronico y no me a sido proporcionada. tambien solicito si existe video y gia de uso de los nuevos ajustes de la plataforma digital para realizar la solicitud de recurso de revicion de alguna**

solicitud no atendida por el sujeto obligado. ya que los ajustes que se realizaron en la plataforma son confuzos y no se localizan los enlaces para realizar las solicitudes adecuadamente como anteriormente se podía, inclusive al meter el folio directo en la búsqueda esta no arroja nada. tambien solicito el link de la plataforma de solicitudes a entidades federales o correo electronico al cual pudiera solicitar informacion publica. sin mas por el momento agradezco su atencion prestada.

[Sic.]

A su recurso acompaño el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio **090163722000217** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT-, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Plataforma Nacional de Transparencia	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
<a href="#">Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública</a>	
<b>Datos del solicitante</b>	
Nombre completo del solicitante	Helen Infante Sanchez
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	
<b>Solicitud de información</b>	
Folio de la solicitud	090165922000299
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	02/03/2022 11:42:24 AM
Fecha de recepción	02/03/2022
solicito recurso de revision a la solicitud enviada el dia 21 de febrero del 2022 por este medio de la plataforma, al sujeto obligado SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE de la ciudad de mexico con numero de Folio 090163722000217, asignado por esta plataforma, ya que al día de hoy se a concluido la fecha	

**IV. Turno.** El tres de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0851/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2022**

**V. Prevención.** El ocho de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, se impusiera sobre el contenido de la respuesta recaída a su solicitud; y, en su caso, si estimara que ella vulnera su derecho fundamental a la información, expusiera de manera clara en qué consiste la afectación a su derecho de acceso, indicando qué punto o puntos de la solicitud no fueron satisfechos.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el ocho de marzo, a través del correo electrónico señalado por el recurrente.

**VI. Omisión.** El dieciséis de marzo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2022

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a. En la solicitud de información, la entonces solicitante señaló como medio de notificación el *Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia* y como medio de entrega de la información: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*
- b. El sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente mediante los oficios sin número y SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0015/2022, suscritos por la Unidad de Transparencia y por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, respectivamente.
- c. La Parte Recurrente señaló como agravio el siguiente: “[...] **al día de hoy se a concluido la fecha de respuesta medio electrónico y no me a sido proporcionada**” [...] [Sic.] Adicionalmente, requirió una serie de contenidos informativos que no fueron solicitados en el pedimento informativo original, siendo estos: **“Tambien solicito si existe video y gia de uso de los nuevos ajustes de la plataforma digital para realizar la solicitud de recurso de revicion de alguna solicitud no atendida por el sujeto obligado. ya que los ajustes que se realizaron en la plataforma son confuzos y no se localizan los ellaces para realizar las solicitudes adecuadamente como anteriormente se podia, inclusive al meter el folio directo en la busqueda esta no arroja nada. tambien solicito el link de la plataforma de solicitudes a entidades federales o correo electronico al cual pudiera solicitar informacion publica**” [...] [Sic.].



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2022

De la interpretación conjunta de lo anterior, no fue posible desprender con claridad algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que en principio pareciera que se inconforma por la omisión de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso dentro del periodo establecido en Ley, en el medio que el solicitante señaló en su requerimiento informativo para tales efectos.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Se imponga sobre el contenido de la respuesta recaída a su solicitud; y, en su caso, si estima que ella vulnera su derecho fundamental a la información, exponga de manera clara en qué consiste la afectación y señale a qué punto o puntos de la solicitud se refiere. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **ocho de marzo**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del nueve al quince de marzo**, lo anterior descontándose los días doce y trece de marzo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2022**

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al **no desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**